



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
DESPACHO 001**

**MAGISTRADA PONENTE:
DRA. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA**

No. de Acta:	13
Fecha:	21 de marzo de 2018
Hora:	10:17 am
Tipo de audiencia:	Alegatos y Juzgamiento
Demandante:	Eufemia Isabel Amaya Martínez y otro
Demandado:	Ministerio de defensa Nacional- Ejercito Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado:	47-001-3333-007- 2015-00287-01 (N.I. 2018-020)

1. AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES Y GRABACIÓN

Antes de iniciar la audiencia, es necesario informar a las partes presentes que la misma se graba en formato de audio y video, y que se publicará en la página web de la rama judicial como en la del Tribunal administrativo, así como las actas que se suscriben. En virtud de lo establecido en el artículo 8 y siguientes de la Ley 1581 de 2.012 que regula el régimen general de protección de datos y su decreto reglamentario 1377 de 2013, se requiere la autorización de las partes presentes para publicarlas y las que en lo sucesivo se desarrollen con fines estrictamente judiciales. **Se deja constancia que ninguno manifestó oposición alguna.**

2. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES

Se deja constancia de la comparecencia a la presente diligencia los que a continuación se presentan:

1.1 Apoderada parte demandante: HARLINS VANNESSA GARCIA VARGAS / **1.2.** Apoderado parte demandada: ANA LUZ CABRERA MARTINEZ / **1.3.** Ministerio Público: EVELSY EBRATH EMILIANI- Procuradora Judicial 155 Delegada ante el Tribunal Administrativo del Magdalena.



Asunto: Audiencia de Alegatos y Juzgamiento
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 2015-287
Demandante: Eufemia Amaya y otro
Demandado: Min. De Defensa

3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA

Se **le reconoce personería** a la **Dra. HARLINS VANNESSA GARCIA VARGAS** para actuar como apoderada de la parte demandante.

4. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Revisado el proceso en su integridad, el Despacho no advirtió causal de nulidad que invalide lo actuado. Preguntó a las partes si consideraban que existía un vicio de nulidad que acarrearía una nulidad, y manifestaron estar de acuerdo con la actuación. **Esta decisión queda notificada por estrado.**

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia, se deja constancia de la asistencia a la misma del H. Magistrado que compone la Sala de decisión, el Dr. DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL.

Se deja constancia de la ausencia con excusa a la presente diligencia del Dr. ADONAY FERRARI PADILLA.

EXPOSICIÓN DE LOS ALEGATOS:

- Parte demandante:

Reiteró los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho de la demanda y el recurso de apelación.

Afirmó que otorgar una pensión distribuida en el 50% es una situación contraria a la realidad social en que viven los demandantes, teniendo en cuenta que el reconocimiento de la pensión se dio por medio de dos resoluciones diferentes una del 2011 y otra del 2012, esta última en donde la señora Eufemia Amaya se incluyó en la resolución anterior, tratándose de un choque entre ambos actos, contrariando el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, solicitando se haga extensivo este artículo al caso en concreto y se revoque la sentencia de primera instancia



Asunto: Audiencia de Alegatos y Juzgamiento
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 2015-287
Demandante: Eufemia Amaya y otro
Demandado: Min. De Defensa

- Parte demandada:

Afirmó que efectivamente el reconocimiento de la pensión se otorgó por medio de dos resoluciones, toda vez que al momento de la muerte del causante ninguno tenía 50 años de edad, siendo el padre quien primero alcanzo este requisito. En ese sentido, explicó que la pensión otorgada no la gozaba el causante, sino que cumpliendo unos requisitos previos, sus padres lograron acceder a ella, pero en una sola prestación económica que se divide en el número de beneficiarios reclamantes, para que no queden desamparados frente a la ausencia del causante, por lo cual solicito que se confirmara la sentencia de primera instancia

- Ministerio Público:

Señaló que en el caso *sub examine* considera que teniendo en cuenta que según el artículo 1 de la ley 447 de 1998 los causantes tienen derecho a recibir una pensión vitalicia a razón de la muerte del causante, resulta necesario llenar el vacío normativo frente al caso en concreto con el decreto 1211 de 1990 que señalo el monto en que debe sustituirse la pensión, sus artículos 185 y 189 y a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, concluyendo que el propósito de la norma es suplir el apoyo económico, entendiendo que la mejor aplicación del artículo 48 no debe ser que se otorgué un 100% del valor de la pensión, sino que se debe confirmar la sentencia de primera instancia en tanto el valor reconocido debe dividirse en un 50% a cada demandante.

6. DIFIERE DECISIÓN

En los términos del numeral 4º del artículo 247 del CPACA la sentencia debería ser dictada por escrito dentro de los 20 días siguientes; no obstante lo anterior, **esta agencia judicial estima pertinente diferir la decisión hasta tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado se pronuncie en sede de unificación dentro del proceso de nulidad y restablecimiento identificado con el No. de radicación 05001233000201300741-01.**

Lo anterior por cuanto en **auto del 1º de febrero de 2018** la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo con ocasión al proceso sobre el cual tiene conocimiento, analizará entre otros problemas jurídicos en sede de unificación, **el régimen aplicable a la pensión de sobrevivientes como consecuencia de la muerte en combate de soldado regular.**

En la parte resolutive de la providencia mencionada se dejó consignado lo siguiente:



Asunto: Audiencia de Alegatos y Juzgamiento
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 2015-287
Demandante: Eufemia Amaya y otro
Demandado: Min. De Defensa

“(...) CUARTO. COMUNÍQUESE a los tribunales administrativos y a los coordinadores de los juzgados administrativos del país la presente decisión, para que dispongan lo pertinente respecto de casos que tengan supuestos fácticos similares, a fin de garantizar los principios de seguridad jurídica, celeridad, publicidad e igualdad, todo ello sin perjuicio de la autonomía e independencia judicial (...)”.

Por tanto, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica y que las decisiones proferidas por este Tribunal en estos asuntos, incluyendo el de la referencia, vayan en consonancia con las líneas que al respecto construya el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, este Despacho **DISPONE:**

- **DIFERIR** la decisión en el asunto de la referencia, hasta tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado se pronuncie en sede de unificación dentro del proceso de nulidad y restablecimiento identificado con el No. de radicación 05001233000201300741-01.

7. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Agotada esta etapa, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A. se pregunta a las partes si durante la realización de la audiencia se presentó algún vicio que conlleve a la anulación del procedimiento.

HORA DE FINALIZACIÓN: 10:48 am.

Con la firma de esta acta, se autoriza expresamente la publicación del contenido de la misma en la página web del Despacho.

MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada Ponente

ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Magistrado



Asunto: Audiencia de Alegatos y Juzgamiento
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 2015-287
Demandante: Eufemia Amaya y otro
Demandado: Min. De Defensa

LORELIZ ORTIZ PEREIRA

Abogada Asesora

YESID MARTINEZ VARGAS

Auxiliar Judicial Ad-Honorem

HARLINS VANNESSA GARCIA VARGAS

Apoderada parte Demandante

ANA CABRERA MARTINEZ

Apoderada parte demandada

EVELSY EBRATH EMILIANI

Procuradora Judicial 155 delegada ante el Tribunal Administrativo del
Magdalena